

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.
 Por un mes. 1.50 ptas.
 Por un número suelto 0.25
 Anuncios para suscritores, (línea) 0.10
 Item para los que no lo son 0.25

Núm. 2265.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

FERROL 13, 2.30 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Marina: «En este momento sale la Escuadra con SS. MM. para la Coruña.»

CORUÑA 13, 6.20 tarde.—«SS. MM. han arribado á este puerto sin novedad á las cuatro en punto. Seguidamente bajaron á tierra y, en medio de la más entusiasta ovacion, han sido recibidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios, que les esperaban en una elegante marquesina colocada en la escalinata del desembarcadero.

De allí han pasado SS. MM. con el séquito en carrujes á la iglesia de San Jorge, donde se celebró un solemne *Te Deum*, siendo inmensamente aclamados en la carrera por el vecindario, que les arrojaba multitud de palomas, flores y versos. Terminado el *Te Deum*, se han dirigido los REYES al Palacio de la Capitanía general, en donde se verifica en este momento la recepcion oficial.

Ha sido un recibimiento indescribible, porque pueblo, Ejército, Corporaciones, todas las clases de la poblacion han rivalizado en querer obsequiar á los Régios Viajeros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta del 14.)

Número 248.

Número trecientos treinta y cuatro.—En la Ciudad de Palma capital de la provincia de las islas Baleares, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí D. Cayetano Socías, Notario de Ilustre Colegio de este territorio, vecino de dicha capital comparecen el Excmo. Sr. D. Geronimo Rius y Salvá, Gran Cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica, Gobernador civil jubilado y propietario, casado, de cincuenta años de edad y los Sres. D. Jaime Villalonga y Fortuñy, propietario, casado, de cuarenta y un años; D. Jaime Vidal y Vidal marino, casado, de cuarenta y seis años, D. Rafael Ros y Verger, Fabricante de curtidos, soltero, de treinta y cinco años, D. Jaime Perera y Bestard, piloto, soltero, de cuarenta y ocho años, D. José Fausto Pomar y Aguiló, propietario, casado, de cuarenta y siete años, D. Gaspar Salas y Palmer, propietario, casado, de cincuenta y dos años, D. Antonio Oliver y Bonet, piloto, casado, de cuarenta años, D. Miguel Roca y Figuerola, piloto, casado, de cuarenta y nueve años, D. Jaime Font y Estelrich, propietario, soltero, de cuarenta y ocho años, D. Francisco Forteza y Tarongi, marino, casado, de cuarenta y cuatro años, D. José María Puig y Miguel, propietario, casado, de cincuenta años, D. Pedro Sampol y Rosselló, propietario y abogado, casado, de cuarenta y cuatro años, D. Juan Cerdó y Bosch abogado, casado, de treinta y ocho años y D. Miguel Togores y Garau, agente, casado, de cuarenta y cuatro años, vecinos todos de esta capital: y despues de justificar y comprobar su personalidad exhibiendo sus cédulas expedidas, la del Sr. Rius dia primero de Julio del año próximo pasado, con el número primero, por la Administracion económica de la provincia de Lérida de la cual era entonces Gobernador y por la de esta provincia la del Sr. Villalonga dia doce de Agosto siguiente con el número veinte y cinco, la del Sr. Vidal dia

quince de Enero de este año con el número setecientos cuarenta y uno, la del Sr. Ros dia diez y siete de Setiembre del año último, con el número mil setecientos cincuenta y dos, la del Sr. Perera dia veinte y uno del mismo mes con el número mil ochocientos cincuenta y uno, la del Sr. Pomar dia tres del propio Setiembre con el número mil cuatrocientos diez y seis, la del Sr. Salas dia veinte y tres de Julio del mismo año con el número trecientos, la del Sr. Oliver dia treinta de Junio del actual con el número tres mil quinientos sesenta, la del Sr. Roca dia treinta del citado Agosto, con el número mil doscientos noventa y seis, la del Sr. Font dia doce de Octubre siguiente con el número seiscientos setenta y dos, la del Sr. Forteza el mismo dia, con el número dos mil quinientos diez y nueve, la del Sr. Puig dia dos del anterior Setiembre con el número cuatrocientos cincuenta y nueve, la del Señor Sampol dia seis del repetido Agosto con el número trecientos cuarenta y cinco, la del Sr. Cerdó dia siete del inmediato Setiembre con el número cuatrocientos setenta y ocho, y la del Señor Togores dia diez y seis del precedente Julio con el número quinientos veinte; resultando de ellas la certeza de las circunstancias referidas y apareciendo por tanto tener los Señores comparecientes la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de Sociedad, obrando todos en nombre propio, y D. José María Puig y Miguel en el concepto además de apoderado especial con facultad bastante al efecto de D. Antonio Villalonga y Perez, propietario, casado, mayor de edad, vecino tambien de esta capital, ausente de ella, cuyo poder fué por el mismo conferido, en escritura de veinte y cuatro del que rije autorizada por mí, dicen, que se asocian fundando una compañía anónima con el objeto, por el tiempo, con el capital y á tenor de los Estatutos que han formado para su régimen y gobierno y son como sigue.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion.

Artículo primero. Se funda una Compañía anónima que se denominará *Banco Agricola y Comercial* y se regirá por los presentes estatutos y en lo que sean deficientes por las prescripciones del Código de Comercio y por las demas disposiciones vigentes.

Artículo segundo. El domicilio de la Sociedad y el legal de los accionistas para los efectos del contrato social será la presente ciudad de Palma.

Artículo tercero. Los objetos que esta Sociedad se propone son.

1.º Adquirir, mejorar y revender ó conservar, segun estime mas conveniente, toda clase de bienes inmuebles.

2.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales: adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda especie.

3.º Crear toda clase de empresas de obras tanto públicas como particulares, que se hayan de construir en esta provincia, como faros, puertos, canales, caminos de hierro, carreteras, fabricas, dársenas, dragado, desmontes, minas, roturaciones, alumbrado, riegos, desagües, alumbramiento de aguas, canalizaciones, penitenciarias, ensanche de poblaciones y cualquiera otras empresas, industriales ó mercantiles.

4.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, generos, frutos, cosechas, fincas, fabricas, buques y sus cargamentos y sobre cualquiera otra clase de valores.

5.º Abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía, bienes, valores ó efectos de los expresados en el número anterior.

6.º Llevar cuentas corrientes con las Sociedades, establecimientos, banqueros, negociantes y particulares que lo soliciten y sean admitidos, y conceder en las mismas, créditos limitados, con las garantías que el Consejo de Administracion estime convenientes.

7.º Hacer descuentos de letras y pagarés espedidos con las formalidades prescritas por las leyes, girar, y hacer toda clase de operaciones de banca.

8.º Prestar sobre sus propias acciones, dentro de los límites que el Consejo de Administracion estime convenientes.

9.º Practicar la fusion y transformacion de toda clase de Sociedades y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

10.º Administrar, recaudar y arrendar toda clase de contribuciones, servicios y empresas de obras públicas y ejecutar ó ceder los contratos que al efecto hubiese celebrado.

11.º Emitir obligaciones al portador por la cantidad y con las condiciones que estime convenientes.

12.º Enagenar ó dar en garantia, los valores, acciones y obligaciones adquiridas por la Sociedad.

13.º Efectuar por cuenta de otras Sociedades ó personas, toda clase de cobros y pagos y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

14.º Admitir en deposito toda clase de valores ó cantidades y llevar cuentas corrientes con Sociedades, corporaciones y personas.

15.º Adquirir los bienes, así muebles como inmuebles, necesarios para llenar los objetos de la Sociedad y los que se adjudiquen en pago, vendiéndolos, ó desprendiéndose de ellos en cualquiera otra forma, cuando y como le convenga.

16.º Efectuar todas las operaciones que estime convenientes y la ley permita.

Artículo cuarto. La Sociedad durará noventa y nueve años á contar desde la fecha del acta de su constitucion, sin perjuicio de que la Junta general acuerde en su día la proroga de dicho termino.

TÍTULO II.

Capital social, acciones, accionistas.

Artículo quinto. El capital social será de cinco millones de pesetas y estará representado por diez mil acciones de quinientas pesetas cada una.

La Sociedad podrá aumentar su capital siempre que así convenga y lo acuerde el Consejo de Administracion legalmente constituido.

Cuando las acciones sean al portador, solamente el capital desembolsado responderá de las obligaciones sociales; sin que por tanto ni los fundadores ni cualquier cedente de las acciones esten sujetos á la disposicion del artículo doscientos ochenta y tres del Código de comercio para el caso de no haberse completado la entrega del capital nominal.

Artículo sexto: Las acciones que despues de constituida la Sociedad queden en cartera, deberán emitirse precisamente á la par. Las que se creen para aumentar el capital social, podrán emitirse en la forma y al tipo que el Consejo de Administracion estime conveniente pero no á menos de la par.

A unas y otras tendrán preferencia para la suscripcion, los fundadores y los tenedores de acciones en la proporcion de diez por ciento para los primeros ó sus representantes y noventa por ciento para los segundos. Las acciones que con arreglo á este corres-

pondan á los fundadores, se distribuirán entre ellos ó sus causahabientes, en proporcion del número, por el cual lo fueron. El reparto de las que correspondan á los tenedores, se hará proporcionalmente al número de acciones que cada accionista posea. Los fundadores podran reunirse ó asociarse entre sí para ejercitar su derecho, cuando el número de acciones por que lo fueron no bastase para obtener una en la nueva emision. Tambien podrán asociarse entre si para el mismo fin los tenedores que se hallen en caso analogo respecto al número de acciones que posean. Para los efectos de este artículo se considerarán como fundadores todos los otorgantes de esta escritura, tanto presentes como representados. Cuantas dudas ocurran acerca de este artículo que no esten previstas serán resueltas por el Consejo de Administracion.

Si alguno ó algunos de los fundadores ó tenedores no hiciese uso del indicado derecho de preferencia, dentro del plazo señalado por el Consejo de Administracion podrá este enagenar las acciones que habran correspondido á aquellos en la forma y al tipo que considere más beneficioso para la Sociedad.

Artículo septimo. Las acciones serán nominativas, hasta quedar satisfecho el cuarenta por ciento de su valor nominal, cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas, selladas con el timbre de la Sociedad y firmadas por el Presidente, y el Secretario del Consejo de Administracion y el Gerente. Se harán constar en ellas los dividendos pasivos que se satisfagan.

Luego de haberse hecho efectivo el cuarenta por ciento del valor nominal de las acciones quedarán convertidas en títulos al portador. Esta circunstancia se expresará en las mismas y no obstará á que sigan siendo nominativas aquellas cuyos dueños lo soliciten.

Artículo octavo. Mientras no esté cubierto el cuarenta por ciento del valor nominal de las acciones, podrán transmitirse por endoso y por los demás medios que reconoce el derecho, haciendose mencion en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable al pago de la cantidad que para cubrirlo reste á satisfacer. La Sociedad no reconoce la transferencia hasta que se haya tomado razon de ella en sus libros y se haya anotado el registro en el título representativo de la accion, con la firma del Gerente y el sello de la Sociedad. Tampoco responde de la legitimidad de la firma de los endosantes.

Artículo noveno. El valor nominal de las acciones se hará efectivo por dividendos que no excederán del cinco por ciento y con intervalos siempre del uno al otro de noventa dias cuando menos, previo aviso publicado con quince dias de anticipacion en los periodicos de esta Ciudad, conforme lo vaya reclamando el desarrollo de las operaciones sociales, á juicio del Consejo de Administracion.

Artículo décimo. El pago de los dividendos pasivos de las acciones se verificará en el domicilio y Caja de la Sociedad.

Artículo once. Mientras las acciones sean nominativas, el accionista que no satisfaga los dividendos pasivos dentro de los plazos señalados por el

Consejo de Administracion deberá abonar el siete por ciento de interes anual por la demora, y podrá ser ejecutivamente compelido á pagar el importe de los dividendos que haya dejado de satisfacer y sus intereses con arreglo al artículo trescientos del Código de Comercio. Sin embargo el consejo de Administracion en vez de este procedimiento podrá vender las acciones cuyos poseedores no estén al corriente en el pago de los dividendos pasivos, por medio de corredor y al precio corriente en esta plaza, expidiendo para ello títulos por duplicado, que serán los únicos legítimos y declarando caducados los primitivos. El sobrante que resulte despues de cubierta la responsabilidad del Socio moroso quedará á favor de este.

Si con el producto de la venta de las acciones no pudiese cubrirse el dividendo ó dividendos reclamados y no satisfechos, sus correspondientes intereses y los gastos con tal motivo ocasionados, podrá la Sociedad proceder por lo que reste á cobrar contra los bienes del accionista moroso y por su orden contra los que hayan sido dueños anteriormente de las acciones caducadas.

Artículo doce. Cuando las acciones sean al portador, se entenderán caducadas, si el accionista no satisface los dividendos que se reclamen dentro de los plazos marcados por el Consejo de Administracion y la Sociedad expedirá duplicados que serán los únicos legítimos y los enagenará por medio de corredor y al precio corriente en la plaza quedando á disposicion del dueño de las acciones caducadas el producto que se obtenga despues de satisfecho el descubierto en capital, intereses y gastos.

Artículo trece. Los números de las acciones caducadas se publicarán por tres dias consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los demás periodicos de esta Ciudad que el Consejo de Administracion determine quince dias antes de llevar á efecto la enagenacion de los duplicados. Hasta el momento de la venta, podrán los tenedores de acciones caducadas recobrar sus derechos de accionistas, satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses devengados y los gastos ocasionados.

Artículo catorce. Si las acciones mientras sean nominativas, se extraviasen ó inutilizasen, se expedirán con las formalidades prescritas en el artículo anterior, duplicados que serán desde el momento de su expedicion los únicos legítimos.

Artículo quince. Las acciones se considerarán para los efectos sociales, indivisibles. En consecuencia, si alguna accion llegase á pertenecer á varios interesados, deberán estos designar á uno de ellos para llevar la representacion de la accion. Esta disposicion es aplicable á los administradores, tutores y curadores de menores, incapacitados, ausentes, herencias yacentes, quiebras, concursos, Sociedades, Corporaciones y demás que hubiesen de ejercer colectivamente lo derechos correspondientes á los accionistas.

Artículo diez y seis. Ningun sucesor causahabiente, ni acreedor de los accionistas podrá bajo ningun pretexto, exigir ni pretender intervencion, embargo ni acuerdo en los bienes de la

Sociedad. Tampoco podrá instar su division ni venta judicial ó extrajudicial, ni inmiscuirse en la administracion de la compañía debiendo atenerse para el ejercicio de sus derechos á los balances é inventarios sociales y á los acuerdos y resoluciones que la Junta general, el Consejo de Administracion, la Comision Permanente y el Gerente tomen en el círculo de sus respectivas atribuciones.

Artículo diez y siete. Cada accion dá derecho á una parte proporcional del haber Social y de los beneficios obtenidos cuando se distribuyan é impone á su poseedor la obligacion de someterse á estos estatutos, á los reglamentos que se dicten y á los acuerdos que la Junta General, el Consejo de Administracion, la Comision Permanente y el Gerente legalmente tomen.

Artículo diez y ocho. Los accionistas tienen el derecho de inspeccionar los libros de contabilidad de la compañía y los documentos de la misma, dentro de los quince dias anteriores á las Juntas generales, siempre que lo verifiquen á las horas de despacho. Si el Gerente considerase inconveniente para el mismo despacho, que el referido derecho de inspeccion se utilizase en dichas horas señalará para ello otras distintas.

TÍTULO III.

Regimen y administracion de la Sociedad.

Junta general.—Consejo de administracion.

Comision Permanente.—Gerente.

Artículo diez y nueve. La Sociedad será regida y administrada por:

- 1.º La Junta General de accionistas.
- 2.º El Consejo de Administracion.
- 3.º La Comision Permanente.
- 4.º El Gerente.

SECCION 1.ª

De la Junta General.

Artículo veinte. La Junta General legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Artículo veinte y uno. La Junta General celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán en el mes de Febrero de cada año en el local, dia y hora que el Consejo de Administracion señale.

Las extraordinarias tendrán lugar cuando lo acuerde el Consejo de Administracion y este deberá forzosamente acordarlo, siempre que lo soliciten con expresion clara del objeto, un número de Socios que reuna ó represente una quinta parte de las acciones emitidas.

Artículo veinte y dos. El Consejo de Administracion hará las convocatorias por medio de anuncios, que se publicarán por lo ménos en dos periodicos de esta capital con quince dias de anticipacion. Podrá sin embargo, reducir hasta tres dias el plazo de convocatoria á reunion extraordinaria si estimare urgente el asunto de que en ella haya de tratarse.

Artículo veinte y tres. La Junta general ordinaria, se considerará constituida en el local, dia y hora señalados para la sesion y serán por lo tanto válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de accionistas que á ella concurren.

Artículo veinte y cuatro. Para que la Junta general extraordinaria, se entienda legalmente constituida es precisa la asistencia de un número de socios que represente la tercera parte de las acciones emitidas.

Si á la primera convocatoria no se reuniese este número, se dará por intentada la Junta y se hará nueva convocatoria, expresando, que es la segunda, solo con tres días de anticipación, sea cual fuere el número de accionistas que concurren, en virtud de la segunda convocatoria, se considerará legalmente constituida la Junta y serán válidos sus acuerdos.

Artículo veinte y cinco. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y serán obligatorios, así para ellas como para los que no asistan en el momento de tomarlas.

Artículo veinte y seis. Las votaciones serán públicas á menos que se trate de personas ó lo reclamen diez accionistas, en cuyos casos serán secretas.

Cuando en la votación de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá aquella entre los dos que hayan obtenido más votos y quedará elegida la que reúna mayor número.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo veinte y siete. Todo accionista tendrá voz en las Juntas generales, aunque solo tenga una acción y podrá emitir un voto por cada cinco acciones, á menos de que estas pasen de cincuenta, en cuyo caso y cualquiera que sea su número, el accionista no podrá emitir más que diez votos.

Los tenedores de acciones que tengan menos de cinco, podrán asociarse y designar á uno de ellos para que vote.

Artículo veinte y ocho. Mientras las acciones sean nominativas para que sus tenedores puedan ejercitar en las Juntas generales sus respectivos derechos, deberán aquellas estar registradas á nombre de estos en los libros de la Sociedad con fecha anterior á la convocatoria de la Junta.

Cuando sean al portador, este para utilizar sus derechos, deberá depositarlas con veinte y cuatro horas de anticipación en las oficinas de la Sociedad, recogiendo el oportuno resguardo que le servirá como papeleta de asistencia.

Artículo veinte y nueve. Todo accionista, siendo nominativas las acciones puede ser representado en las Juntas Generales por otra persona, con tal que esta sea accionista, no represente más que á uno y tenga á su favor poder especial legalmente otorgado.

En tal caso, el apoderado podrá ejercitar los derechos, que como accionista tenga y los que correspondan á su poderdante.

Las mujeres casadas, los menores los incapacitados, las herencias, concursos, quiebras, sociedades, corporaciones y establecimientos públicos, podrán ejercer sus derechos por medio de sus representantes legítimos.

Artículo treinta. Sobre cada uno de los puntos que se someten á discusión, sólo podrán hablar tres socios en pró y tres en contra, sin contar en dicho número á los vocales del Consejo de Administración, cuando en este concepto quieran dar explicaciones sobre el punto objeto del debate.

Se exceptúan aquellos asuntos que por su importancia y gravedad requieran más amplia discusión, á juicio de la Junta.

Artículo treinta y uno. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Presidencia, considere suficientemente discutido el punto ó cuestión objeto del debate, podrá consultar á la Junta y con la aprobación de esta, someterlo á votación.

Artículo treinta y dos. El Presidente del Consejo de Administración, en su defecto, los Vice-Presidentes, por el orden de su nombramiento; y por su falta, el vocal de más edad, de los que se hallaren presentes, presidirá la Junta general, ejercerán las funciones de Escrutadores, dos de los accionistas presentes que designará la Junta y será Secretario el vocal que desempeñe igual cargo en el Consejo de Administración y en su defecto el accionista que la Junta designe de entre los presentes.

Artículo treinta y tres. Los acuerdos de la Junta General se consignarán en actas que contendrán, cuando la Junta sea extraordinaria relación de los accionistas que hayan concurrido, bien por derecho propio, bien en representación de otros, con expresión del número de acciones y votos que reúnan.

Estas actas se extenderán en un libro especial y serán autorizadas por el Presidente, los Escrutadores y el Secretario.

Artículo treinta y cuatro. Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la Junta General, se darán certificaciones de lo que resulte del libro de actas librado por el vocal Secretario, con el Visto Bueno del Presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la Sociedad.

Artículo treinta y cinco. Corresponde á la Junta General en sesión ordinaria.

1.º Examinar y aprobar en su caso, los balances, inventarios y cuentas que le sean presentadas, en vista de la Memoria que les acompañe.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones del Consejo de Administración y sobre las que los accionistas hayan presentado á dicho Consejo ocho días antes por lo menos del fijado para la celebración de la Junta. Para que se pueda dar cuenta á la Junta General de las proposiciones que presenten los accionistas, deberán los firmantes de ellas tener ó representar cuando menos cincuenta acciones.

3.º Fijar á propuesta del referido Consejo la cantidad que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de maquinas, enseres y mobiliario.

4.º Determinar á igual propuesta el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

5.º Nombrar ó elegir los accionistas que hayan de formar el Consejo de Administración.

6.º Conceder al mismo Consejo las autorizaciones generales ó especiales que pueda necesitar para casos no previstos en estos estatutos.

Artículo treinta y seis. Corresponde á la Junta General en sesión extraordinaria, deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de Administración.

Artículo treinta y siete. El Consejo de Administración legalmente constituido, representa á todos los accionistas en todo lo que segun los presente estatutos sea de su competencia y es responsable á los mismos accionistas, de todas las operaciones que practique contra lo dispuesto en ellos.

Artículo treinta y ocho. Tendrá el Consejo de Administración amplias facultades, para la administración de todos los bienes y negocios de la Sociedad y en su virtud, además de las expresadas en otros artículos de estos estatutos, le corresponden las atribuciones siguientes.

1.º Guardar y hacer guardar estos estatutos, los reglamentos que acaso se dicten y los acuerdos de la Junta General.

2.º Acordar la emisión de las acciones y en su caso de las obligaciones.

3.º Dirigir y desarrollar los negocios de la Sociedad.

4.º Convocar las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias.

5.º Acordar los dividendos pasivos que hayan de hacerse efectivos con sujeción á los presentes estatutos.

6.º Acordar las proposiciones que hayan de hacerse para subastar empréstitos, cobranzas, administración ó arrendamiento de contribuciones ó arbitrios y para hacerse cargo de empresas industriales.

7.º Determinar la compra, cambio y enagenación de cualquiera clase de bienes, valores y efectos de la Sociedad, la apertura de créditos y cuentas y generalmente, toda clase de contratos, transacciones, compromisos, embargos y demás operaciones que á la Sociedad convengan, estableciendo las condiciones con que deban verificarse las negociaciones, ó otorgarse los contratos.

8.º Fijar las condiciones generales de los descuentos, prestamos, cuentas corrientes, depósitos y demás operaciones de la Sociedad.

9.º Acordar la creación y supresión de Sucursales ó agencias y hacer el nombramiento de corresponsales.

10.º Examinar y autorizar las cuentas y balances que anualmente se han de presentar á la Junta General y la Memoria explicativa de los mismos y del estado de la Sociedad, y fijar y proponer á la Junta referida el dividendo de los beneficios que haya de repartirse á los accionistas y la parte que haya de destinarse á la amortización de maquinas, enseres y mobiliario.

11.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad, fijar los gastos generales de administración, nombrar el Gerente, determinar la plantilla de los empleados; hacer su nombramiento y acordar su separación; señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos la fianza que hayan de prestar los que con venga que la den, acordar la cancelación de la misma y premiar á los que se destingan por su celo y laboriosidad.

12.º Facultar al Gerente para tomar á préstamo, al interés y con las condiciones y garantías que estime menos onerosas las cantidades que la Sociedad necesite, que no podrán exceder en ningún caso de la mitad del Capital social.

13.º Autorizar la comparecencia de

la Sociedad, ante cualquiera Juzgado Tribunal ó Centro administrativo, como demandante, ó demandado, y someter al juicio de arbitros ó amigables componedores, cualquiera cuestión en que la Sociedad este interesada ó transigirla como estime mas conveniente.

14. Suspende las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos, siempre que circunstancias extraordinarias lo exijiesen adoptando al hacerlo, los medios oportunos, para la conveniencia y seguridad de los intereses sociales, convocando luego que las circunstancias lo permitiesen, á la Junta General para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

15. Adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de los límites señalados en estos estatutos.

Artículo treinta y nueve. El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios en uno ó más de sus vocales.

Artículo cuarenta. El Consejo de Administración se compondrá de quince vocales.

Artículo cuarenta y uno. Para desempeñar el cargo de vocal del Consejo de Administración, se requiere tener la residencia en esta Ciudad, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas y tener depositadas en las oficinas de la misma en garantía del desempeño del cargo, cincuenta acciones. Estas serán devueltas á sus dueños aprobadas que sean las cuentas de su administración.

Artículo cuarenta y dos. No podrán pertenecer al Consejo de Administración á un mismo tiempo, los que formen entre si sociedad colectiva ó comanditaria simple, ni tampoco lo que tengan entre si parentesco, dentro del segundo grado civil de consanguinidad ó afinidad.

Artículo cuarenta y tres. En caso de que por defunción, renuncia ó impedimento de algunos vocales del Consejo de Administración quedasen estos reducidos á menos de diez elegirá el mismo consejo los accionistas que reuniendo las condiciones del artículo cuarenta y uno hayan de cubrir provisionalmente las vacantes ocurridas hasta completar el número señalado en el artículo cuarenta.

Las funciones de los vocales así nombrados, que hayan venido á ocupar el puesto de los fallecidos, ó renunciantes, sólo durarán hasta la primera Junta General ordinaria que se celebre, en la cual ésta hará los nombramientos definitivos. Las de los que hayan venido á sustituir á los impedidos, terminarán, luego que cese el impedimento y no serán reemplazados en la Junta General á menos de que correspondiese al impedido cesar, con arreglo al siguiente artículo.

Artículo cuarenta y cuatro. En la cuarta Junta general ordinaria que la Sociedad celebre despues de haber comenzado á funcionar, se renovarán por suerte tres vocales, en cada uno de los cuatro años siguientes, se renovarán otros tres de los primitivamente elegidos, ó que hayan venido á sustituirles tambien designados por la suerte; y en lo sucesivo se renovarán tres en cada año por el orden de fechas de sus nombramientos.

Los vocales podrán ser reelegidos.

Artículo cuarenta y cinco. En la primera sesión nombrará el Consejo de Administración, de entre sus vocales, un Presidente, dos Vice-Presidentes, Comisión permanente y un Secretario. Dichos cargos serán amovibles á voluntad del Consejo que cubrirá las vacantes que por cualquiera causa ocurran.

Artículo cuarenta y seis. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos dos veces al mes y siempre que lo crea conveniente el Presidente ó lo propongan por escrito al mismo tres vocales.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los vocales asistentes, decidiendo el Presidente los empates.

Para que el consejo de Administración esté legalmente constituido se necesita la presencia de ocho vocales.

Si este número no se reúne en día al efecto señalado se celebrará la reunión en el día siguiente, y á la misma hora, y siendo cinco los vocales presentes serán válidos los acuerdos que se tomen.

Artículo cuarenta y siete. Los acuerdos se harán constar en actas que se extenderán en el libro correspondiente y serán firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración.

Las certificaciones que de dichas actas se expidan se librarán por el Secretario con el Visto-Bueno del Presidente ó del que haga sus veces y el sello de la Sociedad.

Artículo cuarenta y ocho. Los vocales tienen el deber de asistir con toda puntualidad á las sesiones y el que faltare, se entenderá que está conforme con el voto de la mayoría, y tendrá igual responsabilidad que los asistentes.

El vocal que llegase á la sesión después de aprobada el acta de la anterior se considerará ausente para los efectos de percibir remuneración.

Artículo cuarenta y nueve. El que faltase á seis sesiones seguidas no siendo por ausencia de este término municipal, enfermedad ú otro motivo grave á juicio del Consejo, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cesación.

Artículo cincuenta. Los vocales del Consejo de Administración, percibirán en remuneración de su trabajo, el diez por ciento de los beneficios líquidos que la Sociedad obtenga. La tercera parte de este diez por ciento será repartida entre el Secretario del Consejo y los vocales que hayan formado la Comisión permanente en el ejercicio de cuyos beneficios se trate y el resto se distribuirá entre todos los vocales del Consejo, incluidos los de dicha Comisión y el Secretario, proporcionalmente al número de sesiones á que cada uno haya concurrido.

Se considerará presente, para el efecto de la distribución expresada, al vocal que no concurriese á las sesiones por hallarse desempeñando alguna comisión no retribuida por encargo de la Sociedad.

SECCION TERCERA.

De la comisión permanente

Artículo cincuenta y uno. La Comisión Permanente se compondrá de tres vocales del Consejo de Administración elegidos por este y amovibles á su voluntad.

Artículo cincuenta y dos. Elegirá también el Consejo tres suplentes que por su orden reemplacen á los propietarios en ausencias y enfermedades, ó cuando por cualquiera otro impedimento, no pudiesen desempeñar su cometido.

Artículo cincuenta y tres. Corresponde á la Comisión permanente, además de lo expresado en otros artículos.

1.º Representar al Consejo de Administración en sus relaciones con el Gerente.

2.º Resolver de acuerdo con este todas las dudas que se presenten.

3.º Autorizar las operaciones que por su escasa importancia ó por la urgencia con que deban realizarse no exijan ó no permitan la convocación del Consejo de Administración.

4.º Enterar á este de cuanto acontezca en la primera sesión que celebre.

5.º Cuidar de que se cumplan los acuerdos del Consejo.

Artículo cincuenta y cuatro. Por el turno que la Comisión permanente establezca, asistirá diariamente uno de sus vocales á las oficinas de la Sociedad, á fin de vigilar é inspeccionar las operaciones de la misma.

Artículo cincuenta y cinco. La Comisión permanente se reunirá cuantas veces lo considere necesario el vocal de turno y hará constar sus acuerdos en actas que se continuarán en un libro que al efecto se llevará y serán suscritas por los vocales presentes.

SECCION CUARTA.

Del Gerente.

Artículo cincuenta y seis. El Gerente tendrá las atribuciones siguientes.

1.º Ejecutar inmediatamente los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión permanente.

2.º Administrar los intereses de la Compañía y ocurrir á sus necesidades.

3.º Llevar la firma de la Sociedad y representarla en todas las oficinas Juzgados y Tribunales.

4.º Exigir los dividendos pasivos, que acuerde el Consejo de Administración.

5.º Verificar todos los cobros y pagos.

6.º Hacer los préstamos, seguros, ventas y todos los demás contratos y operaciones propias de su cargo, y á que la sociedad se dedique.

7.º Tomar á préstamo, previa la autorización del Consejo, las sumas que este determine, ajustándose á las instrucciones del mismo.

8.º Proponer al indicado Consejo la creación de Sucursales y agencias y el nombramiento de corresponsales, cuando lo estime conveniente.

9.º Suspender á los corresponsales, agentes, empleados, subalternos, y dependientes de la Sociedad, cuando la prudencia se lo aconseje, dando en seguida cuenta á la Comisión permanente, y en la primera sesión al Consejo de Administración, para que resuelva en definitiva.

10.º Redactar anualmente la memoria que ha de leerse á la Junta General ordinaria y presentada con la debida anticipación al Consejo de Administración con los balances y cuentas y un inventario del activo y pasivo, á

fin de que el mismo Consejo autorice su presentación á aquella Junta.

11.º Proponer al Consejo todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y desarrollo de la Sociedad, y las reformas que la experiencia le aconseje introducir en las operaciones de la misma.

12.º Y por último practicar cuanto crea útil y conveniente para la buena marcha de la Compañía.

Artículo cincuenta y siete. El Gerente en el desempeño de sus atribuciones obrará con sujeción á los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión permanente y en su defecto, de la manera que de conformidad con el vocal de turno, considere más beneficiosa.

Artículo cincuenta y ocho. Siempre que le sea racionalmente posible, deberá consultar previamente las operaciones con el Consejo de Administración en los casos extraordinarios y con la Comisión permanente ó el vocal de turno en los ordinarios. Cuando no pueda mediar dicha consulta, dará cuenta á la brevedad posible á la Comisión permanente ó al vocal de turno del negocio ú operación que se haya realizado sin dicha consulta.

Artículo cincuenta y nueve. El Consejo de Administración podrá modificar ampliar, ó restringir las atribuciones y obligaciones del Gerente.

Artículo sesenta. El Gerente será responsable de las medidas que discrecionalmente adopte cuando carezca de instrucciones del Consejo de Administración, ó cuando se separe de ellas ó del parecer de la Comisión permanente ó del vocal de turno. Cesará sin embargo su responsabilidad si el Consejo las aprueba.

Artículo sesenta y uno. El Gerente asistirá con voz pero sin voto á las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión permanente, á menos de que esta ó aquel en sus respectivos casos dispongan lo contrario.

Artículo sesenta y dos. El cargo de Gerente es incompatible con el de vocal del Consejo de Administración.

Artículo sesenta y tres. El Gerente en garantía del desempeño de su cargo, mientras lo ejerza y hasta que estén aprobadas por la Junta General, las operaciones y cuentas del tiempo que lo haya ejercido, tendrá depositadas sesenta y cinco acciones.

Artículo sesenta y cuatro. En ausencias y enfermedades de Gerente, será sustituido inmediatamente por el vocal de turno y después por la persona que el Consejo de Administración nombre para reemplazarle interinamente.

Artículo sesenta y cinco. El Gerente percibirá como retribución de su trabajo una asignación fija y otra eventual sobre los beneficios anuales de la Sociedad. Ambas serán señaladas por el Consejo de Administración que podrá modificarlas, según estime conveniente.

TITULO IV.

Inventarios, cuentas, balances y beneficios.

Artículo sesenta y seis. El año social comenzará en primero de Enero y concluirá en treinta y uno de Diciembre.

Artículo sesenta y siete. Al fin de cada año se formará inventario y Balance expresivos de la situación de la

Sociedad que el Consejo de Administración someterá á la deliberación de la Junta general.

Artículo sesenta y ocho. Constituyen los beneficios líquidos de la Sociedad, los productos que obtenga, deducidos los gastos generales, los intereses de las cantidades que adeude y lo que se destine á la mortización de maquinias, material y mobiliario.

Artículo sesenta y nueve. Los beneficios se aplicarán y se distribuirán con arreglo á lo que acuerde la Junta general, en vista de la memoria, inventarios y Balance que presentará el Consejo de Administración.

Este podrá luego de haber trascurrido la mitad del año social, acordar el reparto de un dividendo activo á cuenta de los beneficios del mismo año.

Artículo setenta. Quedarán á beneficio de la Sociedad todos los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados dentro de cinco años contados de su vencimiento.

TITULO V.

Disolución y liquidación de la Compañía.

Artículo setenta y uno. La Sociedad se disolverá al espirar el término de su duración y prórroga ó prórogas que se acuerden.

Podrá también disolverse antes, en el caso de perderse el cuarenta por ciento del capital social por acuerdo de la Junta general de accionistas.

Igualmente se disolverá aun cuando no llegue el caso previsto en el párrafo anterior siempre que así lo acuerde la Junta general en sesión extraordinaria al efecto convocado con expresión clara y precisa de su objeto. El acuerdo en tal caso deberá tomarse por dos terceras partes de votos, estando representadas en la Junta dos terceras partes del capital social. Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha representación, se verificará segunda convocatoria, y sea cual fuere el número de accionistas que en su virtud concurran, se tomará acuerdo por mayoría de votos.

Artículo setenta y dos. Llegado el caso de la disolución, la Junta general nombrará una comisión compuesta de siete individuos para liquidar la Sociedad y determinará el procedimiento que para ello haya de seguirse.

Si no quisiese hacer uso de esta facultad el Consejo de Administración convertido en Comisión liquidadora, hará la liquidación con arreglo á derecho y en tal caso podrá la misma Comisión, acordar que el Gerente forme parte de la misma.

La Junta general conservará todos sus poderes, hasta que esté terminada la liquidación.

Antes de que la Comisión liquidadora comience á funcionar la Junta general determinará la remuneración que haya de percibir.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo setenta y tres. En cualquier tiempo podrá la Sociedad, por acuerdo del Consejo de Administración, amortizar las obligaciones que tuviese en circulación, aunque no hubiesen vencido.

Artículo setenta y cuatro. Para

modificar estos estatutos se requiere el mismo procedimiento que el artículo setenta y uno señala para la disolución de la Sociedad.

Cualquiera modificación que se acuerde no podrá ponerse en práctica, hasta después de llenados los requisitos que la ley exige.

Artículo setenta y cinco. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas, ó entre estos y la Sociedad, respecto á los asuntos de la misma, aun durante su liquidación, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores nombrados con arreglo á derecho.

Si las partes no se pusiesen de acuerdo sobre su nombramiento elegirán uno ó dos cada una, según que el número de ellos haya de ser de tres ó cinco, y para la designación del otro, determinará cada parte dos personas y la suerte decidirá entre estas la que haya de desempeñar el cargo.

La parte que ocho días después de requerida por la otra, no hubiese hecho los correspondientes nombramientos ó practicado alguna diligencia necesaria para que el juicio tenga lugar, ó intentare dejar ineficaz el laudo dictado, incurrirá en la multa de cinco mil pesetas en beneficio de la otra. Esto no impide que pueda pactarse mayor multa en el compromiso.

Los amigables componedores dictarán su laudo en el plazo que se señale en el compromiso. Si sobre este extremo las partes no se pusiesen de acuerdo deberá pactarse el plazo de sesenta días á menos de que la naturaleza de la cuestión suscitada, exigiere necesariamente mayor término en cuyo caso lo determinará el Juez municipal del domicilio de la Sociedad.

Artículo setenta y seis. Si por guerra, peste, ú otras eventualidades análogas ó imprevistas, no fuese posible la puntual observancia de estos estatutos, el Consejo de Administración y á prevención la Comisión permanente y el vocal de turno proveerán lo conducente, procurando á la posible brevedad legalizar sus actos, sometiéndolos, si fuese preciso á la Junta general.

TÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Artículo setenta y siete. La Sociedad podrá constituirse en cuanto esté cubierta la mitad más una de sus acciones, y en el acto de constituirse, los accionistas que al mismo concurrían, elegirán con sujeción á estos estatutos los individuos que han de formar el Consejo de Administración. Todo se hará constar en el acta notarial que para dicha constitución ha de extenderse con arreglo á la ley.

Artículo sesenta y ocho. El primer año social comenzará el día en que se constituya la Sociedad y terminará en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Con arreglo á las prescripciones que se dejan establecidas queda fundada la Sociedad anónima «Banco Agrícola y Comercial» por los Sres. otorgantes, á quienes he advertido que de esta escritura se ha de presentar testimonio, dentro de los quince días siguientes á la constitución de la Sociedad en el Gobierno civil de esta provincia

y copia autentica del mismo documento y del acta de constitución para ser publicadas en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta provincia á tenor de lo que dispone el Código de Comercio en sus artículos veinte y cinco y veinte y seis y la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve: que ha de ser presentada también la primera de dichas copias, dentro de treinta días en la Oficina liquidadora del impuesto devengado á favor del Estado, por la constitución de esta Compañía para ser satisfecho dentro de los diez y seis días siguientes, bajo las penas establecidos en el Reglamento de catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y tres y que para dichas presentaciones y utilización de dichos plazos deben atenderse á lo que dispone la Real orden de ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

Son testigos D. Mateo Alorda y Mulet y D. Juan Jaume y Coll de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo. Leída á todos la presente escritura íntegra y advertidos de su derecho, que no han usado de leerla por sí, la firman: de todo lo cual y de conocer á los señores otorgantes yo el Notario doy fé. = Gerónimo Rius y Salvá. = Jaime Villalonga. = Jaime Vidal. = Rafael Ros y Verger. = Jaime Perera. = José Fausto Pomar. = Gaspar Salas. = Antonio Oliver. = Miguel Roca y Figuerola. = Jaime Font. = Francisco Forteza. = José M. Puig. = Pedro Sampol. = Juan Cerdó. = Miguel Togores. = Mateo Alorda. = Juan Jaume y Coll. = Sig^{no}. = Cayetano Socías.

Es primera copia de la matriz número trescientos treinta y cuatro de mi protocolo de este año; y la expido para el Excmo. Sr. D. Gerónimo Rius y Salvá en un pliego de papel del sello primero número 142 y doce del undécimo n.ºs 3.434.464, 3.434.465, 3.434.466, 3.434.467, 3.434.468, 3.434.469, 3.434.470, 3.434.471, 3.434.472, 3.434.473, 3.434.474 y 3.434.475, todos rubricados por mí en Palma á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno. — Sig^{no}: Cayetano Socías.

Núm. 249.

BANCO AGRICOLA Y COMERCIAL.

ACTA DE SU CONSTITUCION.

Número trescientos treinta y cinco. — En la Ciudad de Palma capital de la provincia de las islas Baleares á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, con el fin de dejar constituida la Sociedad anónima «Banco agrícola y comercial», fundada por escritura autorizada por mí en el día de hoy se han reunido convocados especial y previamente el Excmo Sr. Don Gerónimo Rius y Salvá, D. Jaime Villalonga y Fortuñy, D. Jaime Vidal y Vidal, D. Rafael Ros y Verger, D. Jaime Perera y Bestard, D. José Fausto Pomar y Aguiló, D. Gaspar Salas y Palmer, D. Antonio Oliver y Bonet, D. Miguel Roca y Figuerola, D. Jaime Font y Estelrich, D. Francisco Forteza y Tarongi, D. José María Puig y Miguel, por sí y como representante con poder bastante de D. Antonio Villalonga y Perez en virtud de escritura

que pasó ante mí día veinte y cuatro del que hoy fenece, D. Pedro Sampol y Roselló, D. Juan Cerdó y Boch y D. Miguel Togores y Garau, por quienes ha sido otorgada dicha escritura social y han suscrito.

D. Gerónimo Rius, docientas treinta acciones.

D. Jaime Villalonga y Fortuñy, ciento.

D. Jaime Vidal, ciento.

D. Rafael Ros, ciento.

D. Jaime Perera, ciento.

D. José Fausto Pomar, cincuenta.

D. Gaspar Salas, trescientas veinte y cinco.

D. Antonio Oliver, trescientas cincuenta.

D. Miguel Roca, trescientas cincuenta.

D. Jaime Font, setenta y cinco en nombre propio, y ciento veinte y cinco en el de la Sociedad Font y Boyeras, de la cual es representante.

D. Francisco Forteza, ciento cincuenta en nombre propio y cincuenta en el de su consorte D.^a Francisca Fuster y Cortes.

D. José María Puig, docientas cuarenta en nombre propio y ciento sesenta como apoderado de D. Antonio Villalonga.

D. Pedro Sampol, ciento.

D. Juan Cerdó, ciento.

Y D. Miguel Togores, docientas cincuenta y cinco.

Han concurrido además, convocados también especialmente, como suscriptores por el número de acciones que respectivamente les serán asignadas.

D. Luis Forteza y Piñá, ciento ochenta acciones.

D. Francisco Ramis y Fluxench, ciento cincuenta.

D. Gaspar Forteza y Tarongi, ciento cincuenta.

D. Gabriel Marimon y Femenia, ciento veinte y cinco.

D. Jaime Salvá y Salvá, ciento.

D. Miguel Vidal y Lladó, ciento.

D. Miguel Moragues y Palmer, ciento.

D. Pedro Bordoy y Rullan, noventa.

D. Guillermo Ros y Juliá, ochenta y cinco.

D. Juan Juan y Bernasser, sesenta.

D. Alejandro Rossello y Pastor, cincuenta y cuatro.

D. Miguel Mestre y Muntaner, cincuenta y cuatro.

D. Heriberto Granell y Palmer, cincuenta y dos.

D.^a Ana Fuster y Rossiñol, viuda, cincuenta.

D. José Cazador y Font, cincuenta.

D. Joaquín Fuster y Rossiñol, cincuenta.

D. Juan O'Neill y Rossiñol, como marido de D.^a María Josefa Villalonga y Fortuñy, cincuenta.

D. Antonio Muntaner é Iraola, como marido de D.^a Antonia Gual y Verí, cincuenta.

D. Joaquin Orlandis y Maroto, cincuenta.

D. Juan Francisco Bauzá y Más, cincuenta.

D. Andrés Mariano Barceló y Muntaner, cincuenta.

D. Francisco Vidal Vidal, cincuenta.

D. Andrés Ramonell y Campomar, cincuenta.

D. Raimundo Pons y Vidal, cincuenta.

D. Rafael Fiol y Mayol, cincuenta.

D. Juan Fiol y Duran, cincuenta.
D. Juan Sitges y Fiol, cincuenta.
D. Francisco Ramon y Albertí, cincuenta.

D. Bartolomé Cazador y Font, cuarenta y cinco.

D. Antonio Aguiló y Valentí, cuarenta.

D. Jaime Antonio Pomar y Cortés, cuarenta.

D. José Piñá y Valentí, cuarenta.

D. José Forteza y Cortés, cuarenta.

D. Francisco Bordoy y Rullan, treinta y cinco.

D. Francisco Monar y Pallier, treinta.

D. Antonio Frontera y Bauzá, treinta.

D. Miguel Pastor y Marqués, treinta.

D. José María Zavaleta y Llompard, treinta.

D. José Guarro y Figueras, veinte y siete.

D. Antonio Gralla y Fiol, veinte y cinco.

D. Sebastian Pou y Cerdá, veinte y cinco.

D. Juan Ferrer y Oliva, veinte y dos.

D. Juan Villalonga y Llabrés, veinte.

D. Francisco Puigredon y Macia, veinte.

D. Jaime Suau y Torres, diez y siete.

D. Antonio Sanogueira y Marcer, quince.

D. José Mayol y Vidal, quince.

D. Juan Sureda y Rodriguez, trece.

D. Luis Martí y Ximelis, once.

D. Emilio Figueras y Reinald, diez.

Y D. Antonio Pons y Roca diez.

Resultando que los Señores nombrados, vecinos todos de esta capital representan cinco mil seiscientos acciones, número mayor que la mitad del capital social, formado con cinco millones de pesetas, y dividido en diez mil acciones de á quinientas pesetas cada una, se ha declarado por los Señores asistentes quedar constituida la Sociedad Banco agrícola y comercial á los fines que en la escritura social citada se expresan y con sujeción á las prescripciones en la misma establecidas.

Disponiéndose en su artículo setenta y siete que en el acto de constituirse la Sociedad los accionistas que á el concurrían eligieran con sujeción á los Estatutos los individuos que han de formar el Consejo de Administración de la Compañía después de conferida la presidencia de esta reunión á Don Gerónimo Rius y Salvá y de formada la mesa con D. Juan Ferrer y Oliva y D. Heriberto Granell y Palmer en concepto de escrutadores y D. Juan Cerdó y Bosch en el de Secretario, designados todos por los Sres. concurrentes al fin mencionado, se ha procedido á la elección de los quince vocales que á tenor del artículo cuarenta han de formar el Consejo de Administración, y han resultado elegidos los señores que á continuación se nombran.

D. Gerónimo Rius y Salvá.

D. Jaime Villalonga y Fortuñy.

D. Jaime Vidal y Vidal.

D. Rafael Ros y Verger.

D. Jaime Perera y Bestard.

D. José Fausto Pomar y Aguiló.

D. Gaspar Salas y Palmer.

D. Antonio Oliver y Bonet.

D. Miguel Roca Figuerola.

D. Jaime Font y Estelrich.

D. Francisco Forteza y Tarongi.

D. Antonio Villalonga y Perez.

D. José Puig y Miguel.
D. Pedro Sampol y Roselló.
Y D. Juan Cerdó y Bosch, cada uno de los cuales ha reunido quinientos cincuenta y seis votos, habiendo obtenido diez D. Benito Pons, otros diez D. Francisco Bordoy é igual número D. Jaime Salvá.

Requerido yo D. Cayetano Socías y Bas Notario del Ilustre Colegio de estas islas, vecino de esta capital para hacer constar lo que se deja referido, por el Excmo Sr. D. Geronimo Ruis y Salvá, vecino hoy de esta ciudad, antes de la de Lérida, por cuya Administracion económica le fué expedida cédula personal dia primero de Julio del año próximo pasado bajo el número primero, levanto en virtud de dicho requerimiento la presente acta, siendo testigos D. Mateo Alorda y Mulet y D. Juan Jaume y Coll vecinos de esta capital, que aseguran no tener impedimento legal para serlo. Y despues de leida integramente por mi, la firman los Señores Presidente, Escrutadores y Secretario, autorizados al efecto por los demas Señores asistentes y los testigos, de todo lo cual doy fé.—Geronimo Ruis y Salvá.—Juan Ferrer.—Heriberto Granell.—Juan Cerdó.—Mateo Alorda.—Juan Jaume y Coll.—Signo.—Cayetano Socías.

Es copia del acta número treientos treinta y cinco de mi protocolo de este año; y la expido para el Exmo Sr. D. Geronimo Ruis y Salvá en dos pliegos de papel del sello décimo números 666.378 y 666.379, por mi rubricados en Palma á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

Núm. 250.

INTENDENCIA MILITAR DE BALEARES.

Seccion de Intervencion.

Pliego de los precios límites que regirán en la subasta simultánea en esta Plaza y Mahon que ha de verificarse el dia 22 del corriente, segun anuncio publicado por esta Intendencia el 16 de Julio próximo pasado y con sujecion al pliego de condiciones de igual fecha para contratar los artículos de suministro necesarios en las Factorías de Subsistencias de dichas plazas durante un año y un mes más si así conviniese á la Administracion militar, cuyos precios que á continuacion se detallan respectivas á cada una de las mencionadas factorías se han formado arregladamente á lo prescrito en el Reglamento provisional para la contratacion de todos los servicios del ramo de guerra aprobado por S. M. en Real orden de 18 de Junio último y á lo prevenido por la Direccion general de Administracion militar en 11 de Julio siguiente.

Factoría de Subsistencias de Palma. Ptas. Cts.

Quintal métrico de harina de 1.ª clase para pan de Hospital á cincuenta y tres pesetas cincuenta y seis céntimos 53'56
Quintal métrico de harina de 1.ª clase para pan de tropa á cuarenta y nueve pe-

setas cuarenta y cuatro céntimos 49'44
Quintal métrico de harina de 2.ª clase para pan de tropa á cuarenta y seis pesetas treinta y cinco céntimos. 46'35
Quintal métrico de harina de 3.ª clase para pan de tropa á cuarenta y tres pesetas setenta y siete céntimos. 43'77
Quintal métrico de Leña á tres pesetas nueve céntimos. 3'09
Hectólitro de cebada á doce pesetas treinta y seis céntimos 12'36

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Quintal métrico de harina de 1.ª clase para pan de tropa á cincuenta pesetas cuarenta y siete céntimos. 50'47
Quintal métrico de harina de 2.ª clase para pan de tropa á cuarenta y cinco pesetas ochenta y tres céntimos. 45'83
Quintal métrico de harina de 3.ª clase para pan de tropa á treinta y nueve pesetas catorce céntimos 39'14
Quintal métrico de Leña á una peseta ochenta y cinco céntimos 1'85
Quintal métrico de paja á ocho pesetas veinte y cuatro céntimos 8'24
Hectólitro de cebada á trece pesetas noventa y un céntimos 13'91
Palma 13 de Agosto de 1881.—El Jefe Interventor, Felipe Delgado.—V.º B.º El Intendente, José F. Costa

Núm. 251.

Pliego de los precios límites que regirán en la subasta simultánea en esta Plaza, Mahon é Ibiza que ha de verificarse el dia 23 del corriente segun anuncio publicado por esta Intendencia el 16 de Julio próximo pasado y con sujecion al pliego de condiciones de igual fecha, para contratar los artículos de suministro necesarios en las Factorías de Utensilios de dichas plazas, durante un año y un mes más, si así conviniese á la Administracion militar, cuyos precios que á continuacion se detallan, respectivas á cada una de las mencionadas factorías, se han formado arregladamente á lo prescrito en el Reglamento provisional para la contratacion de todos los servicios del ramo de guerra aprobado por S. M. en Real orden de 18 de Junio último y á lo prevenido por la Direccion general de Administracion militar en 11 de Julio siguiente.

Factoría de Utensilios de Palma.

Hectólitro de aceite de 2.ª clase á ciento diez y ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos 118'45

Factoría de Utensilios de Mahon.

Hectólitro de aceite de 2.ª clase á ciento diez y ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos 118'45
Quintal métrico de jabon duro

de 2.ª clase á ciento trece pesetas treinta céntimos. 113'30
Quintal métrico de Leña á tres pesetas sesenta céntimos. 3'60
Factoría de Utensilios de Ibiza.
Hectólitro de aceite de 2.ª clase á ciento veinte y tres pesetas sesenta céntimos. 123'60
Quintal métrico de carbon á ocho pesetas veinte y cuatro céntimos 8'24
Quintal métrico de paja á siete pesetas veinte y un céntimos 7'21
Palma 13 de Agosto de 1881.—El Jefe Interventor, Felipe Delgado.—V.º B.º El Intendente, José F. Costa

MINISTERIO DE LA GOBERNACION, REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de la Vega, decretada por V. S., con fecha 12 de Julio ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de la Vega, provincia de Orense.

Del instruido por el Delegado del Gobernador para inspeccionar la Administracion de dicho pueblo resulta que, examinado el presupuesto ordinario de gastos é ingresos del presente ejercicio, carece de firma del Síndico en el informe que se figura en 7 de Febrero del año próximo pasado, como tambien el acuerdo del Ayuntamiento mandándole exponer al público, que tampoco esta autorizado: que varias relaciones de gastos no tienen más requisito que el sello de la Alcaldía: que desde el 4 de Julio último sólo se han celebrado 10 sesiones, estando el libro de dichas actas sin sellar, y sin rúbrica del Alcalde sus hojas; y por último, que no se ha acordado la distribucion de fondos, ni cumplido los artículos 109 y 110 de la ley municipal.

Considerando que los hechos relacionados no constituyen causa grave para decretar la suspension, siendo suficiente para corregirlos el apercibimiento;

La Seccion opina que se debe alzar la suspension decretada.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de si se hallan aun vigentes las prevenciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 7 de Julio de 1849 que, como consecuencia de lo prevenido en otra

Real orden de 12 de Junio anterior, declaran texto único de las Escuelas públicas la *Cartilla de agricultura*, escrita por D. Alejandro Olivan; teniendo en cuenta que entre las obras que en los últimos años se han aprobado por el Consejo de Instruccion pública para que puedan servir de texto en la primera enseñanza se hallan algunas que corresponden á la expresada asignatura.

Considerando que, aparte de esta circunstancia, el tiempo trascurrido desde que se escribió la obra de Olivan, los progresos hechos en el estudio teórico y práctico de la agricultura y la conveniencia de que desaparezca toda medida que pueda ser rémora ó dificultad para la publicacion de libros destinados directamente á la enseñanza son motivos fundados para no autorizar por más tiempo que continuo aquella obra siendo texto único y obligatorio para la asignatura ántes expresada:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere terminado el privilegio concedido á D. Alejandro Olivan por la citada Real orden de 7 de Julio de 1849, y que en adelante puedan servir de texto para la enseñanza de la agricultura en las Escuelas públicas todas las obras queprévio informe del Consejo de Instruccion pública, sean aprobadas por este Ministerio,

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.

Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Hajar, en la provincia de Teruel, la subvencion de 9.700 pesetas con destino á la construccion de un local para Escuela de niños y niñas y habitacion para los Profesores; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio con cargo al cap. 16, art. 4.º del presupuesto vigente de gastos del mismo, y á la orden del Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, previas las formalidades y requisitos establecidos por la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(De la Gaceta del 10.)

ANUNCIOS.

NOMENCLATOR MILITAR.

Obra de reconocido merito que acaba de publicarse en Madrid considerada por una Junta examinadora de absoluta necesidad no solo para el elemento militar sino para todas las dependencias civiles y Ayuntamientos que tienen contacto directo con los militares.

Para pedidos dirigirse á su autor D. Facundo Cañada,—Arco de Santa Maria 5.—2.º.—Madrid.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia